

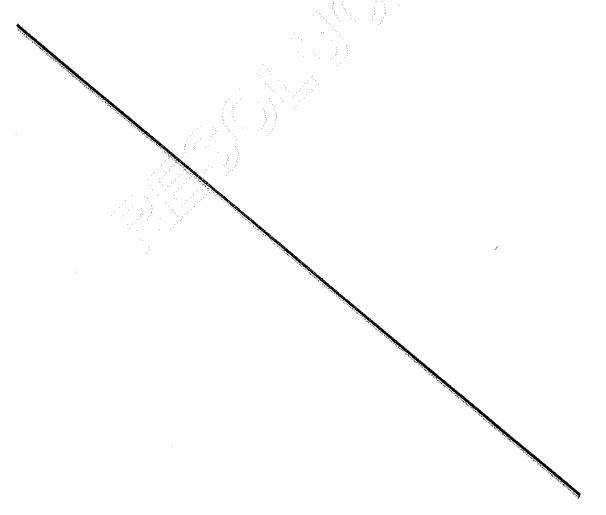
Recurso de revisión: 03498/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SINOPSIS.

En razón de que la información solicitada por el RECURRENTE fue proporcionada por el SUJETO OBLIGADO, entonces, este Órgano Garante determina infundados los motivos o razones de inconformidad que dieron origen al recurso de revisión que se resuelve y lo procedente es CONFIRMAR la respuesta emitida por éste respecto a la solicitud de información.



Página 1 de 25



Recurso de revisión: 03498/INFOEM/IP/RR/2016 Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

		,
ANTECEDENTES		
		,
CONSIDERANDO		7
PRIMERO. De la competencia	······································	7
1 KIMERO. De la competencia	<u> </u>	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
SEGUNDO. De la oportunidad y	procedibilidad	8
TERCERO. Del planteamiento de	la Litis	9
CITARTO Dal actudia y recolució	on del asunto	12
COAKTO. Del estadio y lesolucio	THE ASUREO	
RESOLUTIVOS		24



Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha once (11) de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03498/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE CHALCO en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes hechos:

ANTECEDENTES

1. El día nueve (09) de octubre de dos mil dieciséis, la persona que señaló por en lo sucesivo EL RECURRENTE, en ejercicio nombre del derecho de acceso a la información pública presentó la Solicitud de Información Pública registrada con el número 00136/CHALCO/IP/2016 mediante la cual solicitó:

"Se requieren informes que el municipio tenga respecto a la situación de violencia contra las mujeres en el municipio que brinden datos cuantitativos y preferentemente cualitativos." (sic)

Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.



Recurso de revisión: 03498/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. El día once (11) de octubre de dos mil dieciséis, el SUJETO OBLIGADO realizó un requerimiento de aclaración en los siguientes términos:

"Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Referente a su solicitud de información con número de folio 00136/CHALCO/IP/2016, al respecto le pido complemente, corrija o amplíe los datos proporcionados en su solicitud de información respecto al periodo de tiempo; toda vez que resulta poca clara y ambigua. Lo anterior, para poder poder brindarle una respuesta satisfactoria a su requerimiento de información.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada." (sic)

3. El día trece (13) de octubre de dos mil dieciséis, la particular realizó una aclaración en los siguientes términos:

"REQUIERO SABER SI EL MUNICIPIO CUENTA CON ALGUN TIPO DE REGISTRO A NIVEL CUANTITATIVO Y CUALITATIVO SOBRE LAS MUJERES QUE SUFREN VIOLENCIA. ¿EL MUNICIPIO CUENTA CON ALGUN REGISTRO DE CASOS DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES? ¿A CUANTAS MUJERES ATIENDE EL MUNICIPIO POR VIOLENCIA DE GENERO? ¿QUE TIPOS DE VIOLENCIA TIENE REGISTRADO EL AYUNTAMIENTO QUE MÁS SE EJERCE CONTRA LAS MUJERES EN EL MUNICIPIO? FISICA, PSICOLOGICA,



Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

PATRIMONIAL, SOCIAL, ETC. ¿CUENTA CON REGISTRO DE CUANTOS CASOS DE FEMINICIDIO SE HAN REPORTADO EN EL MUNICIPIO? ¿COMO ATIENDE EL MUNICIPIO A LAS MUJERES QUE SUFREN VIOLENCIA?" (sic)

4. El día cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis, el SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la información solicitada, adjuntando el escrito siguiente:



AYUNTAMIENTO DE CHALCO

CHALCO, México a 04 de Noviembre de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00136/CHALCO/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

REQUIERO SABER SI EL MUNICIPIO CUENTA CON ALGÚN TIPO DE REGISTRO A NIVEL CUANTITATIVO Y CUALITATIVO SOBRE LAS MUJERES QUE SUFREN VIOLENCIA SI LEL MUNICIPIO CUENTA CON ALGÚN REGISTRO DE CASOS DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES? SI LA CUANTAS MUJERES ATIENDE EL MUNICIPIO POR VIOLENCIA DE GENERO? LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES? SI LA CUANTAS MUJERES ATIENDE EL MUNICIPIO POR VIOLENCIA DE GENERO? LA DIRECCIÓN DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER A DADO LA ATENCIÓN À 1070 MUJERES AQUE TIPOS DE VIOLENCIA TIENE REGISTRADO EL AYUNTAMIENTO QUE MAS SE EJERCE CONTRA LAS MUJERES EN EL MUNICIPIO? (FÍSICA, PSICOLÓGICA, PATRIMONIAL, SOCIAL, ETC.) * PATRIMONIAL * FÍSICA * PSICOLÓGICA * SEXUAL ACUENTA CON REGISTRO DE CUANTOS CASOS DE FEMINICIDIO SE HAN REPORTADO EN EL MUNICIPIO? NO ACOMO ATIENDE EL MUNICIPIO A LAS MUJERES QUE SUFREN DE VIOLENCIA? APLICANDO EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN LO ANTERIOR, EN BASE A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA TITULAR DEL INSTITUTO DE LA MUJER. ESPERANDO HABER CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE SU REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, NOS PONEMOS A SUS ORDENES PARA POSTERIORES SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE PUDIERA INGRESAR A ESTE GOBIERNO MUNICIPAL MUNICIPAL.

ATENTAMENTE

C. HUMBERTO MORALES RÍOS



Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- 5. El día veinte (20) de noviembre de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:
 - a) Acto impugnado: "Solicito se amplíe información sobre la solicitud acerca de cómo atiende el municipio a las mujeres que sufren violencia ya que sólo hace referencia a un protocolo de atención de parte de la coordinación de atención a la mujer pero no explica cual es el mismo. Solicito se den detalles acerca de el protocolo de atención, quien y como se da seguimiento al mismo y a las mujeres que lo requieren y con quien se coordina para ello." (sic)
 - b) Razones o Motivos de inconformidad: "La información es ambigua y poco objetiva, se requiere mayor detalle para explicar cómo atienden a las mujeres que solicitan apoyo al ayuntamiento por cuestiones de violencia de género." (Sic)
- 6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.
- 7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según



Recurso de revisión: 03498/INFOEM/IP/RR/2016 Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

corresponda al caso concreto, de esta forma para que el SUJETO OBLIGADO presentará el Informe Justificado procedente.

- 8. El SUJETO OBLIGADO omitió rendir Informe Justificado al recurso de revisión que nos ocupa, para manifestar lo que a su derecho conviniera y asistiera; de igual forma, el recurrente tampoco realizo manifestaciones para abonar a lo que su derecho conviniese..
- 9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha ocho (08) de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-------

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del



Recurso de revisión: 03498/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el SUJETO OBLIGADO entregó respuesta el cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día siete (07) al veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis; en consecuencia, el ahora recurrente presentó su inconformidad el día veinte (20) de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

- 12. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
- 13. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título



Recurso de revisión: 03498/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

solicitó al SUJETO 14. Es menester señalar que OBLIGADO en un primer momento en su solicitud inicial lo siguiente:

"Se requieren informes que el municipio tenga respecto a la situación de violencia contra las mujeres en el municipio que brinden datos cuantitativos y preferentemente cualitativos." (Sic)

Sin embargo, para el SUJETO OBLIGADO no fue lo suficientemente clara, por lo que determinó realizar una solicitud de aclaración de la solicitud, en donde medularmente le señaló al particular que "complemente, corrija o amplíe los datos proporcionados en su solicitud de información respecto al periodo de tiempo; toda vez que resulta poca clara y ambigua. Lo anterior, para poder poder brindarle una respuesta satisfactoria a su requerimiento de información..." posteriormente, el particular realizó su aclaración, en donde de manera concreta señala y determina de nueva cuenta su solicitud de información, requiriendo lo siguiente:

a) ¿SABER SI EL MUNICIPIO CUENTA CON ALGUN TIPO DE REGISTRO A NIVEL CUANTITATIVO Y CUALITATIVO SOBRE LAS MUJERES QUE SUFREN VIOLENCIA?



Recurso de revisión: 03498/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

b) ¿EL MUNICIPIO CUENTA CON ALGUN REGISTRO DE CASOS DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES?

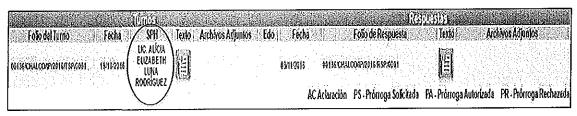
- c) ¿A CUANTAS MUJERES ATIENDE EL MUNICIPIO POR VIOLENCIA DE GENERO?
- **VIOLENCIA** TIENE REGISTRADO EL TIPOS DE d) ¿OUE AYUNTAMIENTO QUE MÁS SE EJERCE CONTRA LAS MUJERES EN EL MUNICIPIO? (FISICA, PSICOLOGICA, PATRIMONIAL, SOCIAL, ETC.)
- e) ¿CUENTA CON REGISTRO DE CUANTOS CASOS DE FEMINICIDIO SE HAN REPORTADO EN EL MUNICIPIO?
- f) ¿COMO ATIENDE EL MUNICIPIO A LAS MUJERES QUE SUFREN VIOLENCIA?
- 15. Motivo por el cual, el Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, requirió la información en fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciséis al área competente, de la cual se recibió respuesta por parte de la servidora pública habilitada en fecha tres (03) de noviembre del mismo año, contestación que transcribe el referido Titular de la Unidad de Transparencia en su respuesta de fecha cuatro (4) de noviembre de la misma anualidad y mediante la cual informa lo anteriormente ilustrado en el párrafo dos (02) de la presente resolución y en la que manifiesta que dicha información fue proporcionada por la Directora del Instituto Municipal de la Mujer, en su calidad de servidora pública habilitada, información que tuvo a bien constatarse en el portal de Internet del SUJETO OBLIGADO como a continuación se ilustra:



Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández





- por propio derecho 16. Inconforme con la respuesta, interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa, señalando como motivos o razones de inconformidad, las transcritas en el párrafo tres (03) de la presente resolución.
- 17. Por tanto, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el SUJETO OBLIGADO con su respuesta actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Recurso de revisión: 03498/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

- 18. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- 19. En ese tenor, según consta en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el SUJETO OBLIGADO; dio respuesta en tiempo y forma de acuerdo a la modalidad de entrega señalada por la particular; tal como se ilustra a continuación:

No.	JETATICI	Zeli viliolati Egunizieki		Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	09/10/2016 21:05:58	UNIDAD DEINFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Requerimiento de aciaración, complementación o corrección de datos de la solicitud notificada (Art. 159)	11/10/2016 14:07:22	HUMBERTO MORALES RÍOS Unklad de Transparencia - Sujeto Obligado	Solicitud de aclaración
3	Análisis de la actaración complementación o corrección de datos de la solicitud	13/10/2016 14:33:09	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Actaración
4	Turno a servidor público habilitado	19/10/2016 15:04:29	HUMBERTO MORALES RÍOS Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
5	Respuesta del turno a servidor público habilitado	04/11/2016 13:59:33	HUMBERTO MORALES RIOS Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
6	Respuesta a ja Solicitud Notificada	04/11/2016 14:01:31	HUMBERTO MORALES RÍOS Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega Información
7	laterposición de Recurso de Revisión	20/11/2016 12:55:52		Interposición de Recurso de Revisión
8	Turnado al Comisionado Ponente	20/11/2016 12:55:52	A.	Tumo a comisionado ponente
9	Admisión del Récurso de Revisión	25/11/2016 00:11:14	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
10	Manifestaciones	25/11/2016 00:11:14	Sistema iNFOEM	Manifestaciones
11	Clerre de la Instrucción	08/12/2016 10:40:06	Daniel Benitez Cruz	Cierre de la Instrucción
	Mostre	ndo 1 al 11 de 11 re	gistros	

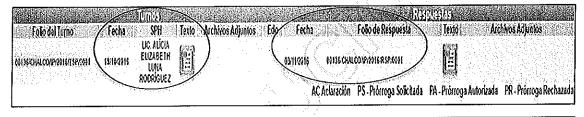


Recurso de revisión: 03498/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

20. Asimismo, en el apartado denominado requerimientos, se observa lo anteriormente precisado en el párrafo trece (13) de la presente resolución, referente al requerimiento efectuado por el Titular de la Unida de Transparencia al área competente del SUJETO OBLIGADO, mediante el cual remitió la solicitud de información 00136/CHALCO/IP/2016, dando respuesta la servidora pública habilitada en fecha tres (03) de noviembre del año dos mil dieciséis, tal como se ilustra a continuación:



00136/CHALCO/P/2016 Folio de la solicitud: status de la solicitud: Cierre de la instrucción Observaciones y/o Justificación REQUIERO SABER SI EL MUNICIPIO CUENTA CON ALGÚN TIPO DE REGISTRO A NIVEL CUANTITATIVO Y CUALITATIVO SOBRE LAS MUJERES QUE SUFREN VIOLENCIA SI ¿ EL MUNICIPIO CUENTA CON ALGÚN REGISTRO DE CASOS DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES? SI ¿ A CUANTAS MUJERES ATIENDE EL MUNICIPIO POR VIOLENCIA DE GENERO? LA DRECCIÓN DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER A DADO LA ATENCION A 1070 MUJERES ¿ QUE TIPOS DE VIOLENCIA TIENE REGISTRADO EL AYUNTAMENTO QUE MAS SE EJERCE CONTRA LAS MUJERES EN EL MUNICIPIO? (FÍSICA, PSICOLÓGICA, PATRIMONIAL, SOCIAL, ETC.) PATRIMONIAL «FÍSICA » PSICOLÓGICA » SEXUAL ¿ CUENTA CON REGISTRO DE CUANTOS CASOS DE FEMNICIDIO SE HAN REPORTADO EN EL MUNICIPIO? NO ¿ CÓMO ATIENDE EL MUNICIPIO A LAS MUJERES QUE SUFREN DE VIOLENCIA? APLICANDO EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN

21. Asimismo, es de señalar que de su minucioso análisis de escrito de respuesta remitido por el SUJETO OBLIGADO, este órgano garante arriba a la conclusión de que Ayuntamiento de CHALCO dejó satisfechos los requerimientos plasmados en la acalaración de la solicitud, pese a que todos requerimientos fueron planteados en forma de preguntas o cuestionamientos y bajo el fundamento jurídico del artículo 12 de la ley de la materia, el cual señala en lo que interesa que los SUJETOS OBLIGADOS solo proporcionaran la información pública que se les requiera y obre en sus archivos (previo a cualquier solicitud de información) y en el estado en que se encuentren, no constituye una obligación para los sujetos obligados,



Recurso de revisión: 03498/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

realizar procesamientos, generar documentales para dar respuesta (en este caso a preguntas o cuestionamientos) resumirla, efectuar cálculos o realizar investigaciones; por lo que de la respuesta proporcionada una vez recibida la solicitud de aclaración, el Ayuntamiento de Chalco señaló so siguiente:

Solicitud	Respuesta	Cumple
a) Cuenta con algún registro a nivel cuantitativo y cualitativo sobre mujeres que sufran violencia.	"Si"	Si
b) Cuenta con algún registro de casos de violencia hacia las mujeres.	"Si"	Si
c) Cuenta con algún registro de casos de feminicidio.	"No"	Si
d) ¿Cuántas mujeres atienden el municipio por violencia de género?	"LA DIRECCIÓN DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER A DADO LA ATENCIÓN A 1070 MUJERES" (sic)	Si



Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

e) ¿Qué tipos de violencia con mayor incidencia tiene registrados el Ayuntamiento contra las mujeres en el Municipio?	Señaló lo siguiente: "• PATRIMONIAL • FÍSICA • PSICOLÓGICA • SEXUAL" (sic)	Si
f) ¿Cómo atiende el Municipio de Chalco a mujeres que han sufrido violencia de género?	"APLICANDO EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN" (sic)	Si

- Y es precisamente sobre estas declaraciones, que se centra la Litis del presente 22. asunto, toda vez que argumenta en sus motivos de inconformidad que la información es "ambigua", empero como previamente se ha desglosado, el SUJETO OBLIGADO aborda y contesta todos los cuestionamientos que se plasmaron en la solicitud de aclaración, realizando un esfuerzo para contestar cada punto, sin que estuviera obligado a realizar dicha actividad, toda vez que como ya se ha señalado en párrafos anteriores en el artículo 12 de la ley de la materia se pone de manifiesto la obligación que se tiene respecto al derecho de acceso a la información por parte de los SUJETOS OBLIGADOS.
- 23. En cuanto a la inconformidad del recurrente, referente a que dicha información es poco objetiva, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado



Recurso de revisión: Recurrente:

Recurso de revisión: 03498/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

24. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al



Recurso de revisión: 03498/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

25. Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

> Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

26. Numerales que compelen al SUJETO OBLIGADO a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.



Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

'.	Por otro lado, en lo referente al acto impugnado en el cual la ahora recurrente
	solicita se amplíe información de la solicitud de información manifestando la
	siguiente: "Solicito se amplie información sobre la solicitud acerca de cómo atiende e
	municipio a las mujeres que sufren violencia ya que sólo hace referencia a un protocolo
	de atención de parte de la coordinación de atención a la mujer pero no explica cual es e
	mismo. Solicito se den detalles acerca de el protocolo de atención, quien y como se de
	seguimiento al mismo y a las mujeres que lo requieren y con quien se coordina para
	ello."(Sic), este resulta improcedente en virtud de que
	no solicitó dicha información en su escrito de aclaración, como se puede
	corroborar de la misma y que es del tenor siguiente
	ACLARACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
	DATOS DEL SOLICITANTE
	APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(5):
	(APPELLOS, PA) CARLOS (MARION)
	NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD 00136/CHALCO/IP/2016
	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN (dd /mm /aaza) 13/10/2016
	DATOS A COMPLETAR, CORREGIR, AMPLIAR O ACLARAR
	REQUIERO SABER SI EL MUNICIPIO CUENTA CON ALGUN TIPO DE REGISTRO A NIVEL CUANTITATIVO Y CUALITATIVO SOBRE LAS MUJERES QUE SUFREN VIOLENCIA. LEL MUNICIPIO CUENTA CON ALGUN REGISTRO DE CASOS DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES ZA CUAITAS MUJERES ATIENDE EL MUNICIPIO POR VIOLENCIA DE GENERO? ¿QUE TIPOS DE VIOLENCIA TIENE REGISTRADO EL AVUNTAMIENTO QUE MÁS SE EJERCE CONTRA LAS MUJERES EN EL MUNICIPIO? FISICA, PSICOLOGICA, PATRIMONIAL, SOCIAL, ETC. ¿CUENTA CON REGISTRO DE CUANTOS CASOS DE FEMINICIOIO SE HAN REPORTADO EN EL MUNICIPIO? ¿COMO ATIENDE EL MUNICIPIO? A LAS MUJERES QUE SUFREN VIOLENCIA?
	DOCUMENTOS ANEXOS
	NÚMERO DE ACLARACIÓN: 00136/CHALCO/IP/2016/AC



Recurso de revisión: Recurrente:

Recurso de revisión: 03498/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

28. De tal manera que del estudio de dichos argumentos se deduce que las manifestaciones vertidas por la recurrente en relación a que requiere se amplíe información sobre la solicitud acerca de cómo atiende el municipio a las mujeres que sufren violencia ya que a dicho del particular, el SUJETO OBLIGADO sólo hace referencia a un protocolo de atención de parte de la coordinación de atención a la mujer pero no explica cuál es el mismo y además de lo anterior señala que requiere se den detalles acerca del protocolo de atención, dichos, requerimientos corresponden a aspectos novedoso que no fueron solicitados en la aclaración de solicitud de información, puesto que si bien en la aclaración de mérito se hizo referencia a cómo es que el Municipio de Chalco atiende a mujeres que han sufrido violencia de género, también lo es que en dicha aclaración nunca requirió conocer el funcionamiento del protocolo de atención, quien y como se da seguimiento al mismo, y como es que se coordinan para ello. Por lo que dichos requerimientos deben ser desechados, toda vez que como en palabras del mismo particular, señala a través de su recurso de revisión requiere se "amplié su solicitud" situación que jurídicamente no puede ocurrir.

29. En este tenor, debemos considerar que la interposición del recurso de revisión no es la vía, ni la forma, ni el momento, para requerir nuevos requerimientos o dicho de otra forma, realizar una nueva solicitud de información ya sea en todo o en parte. De tal manera que parte de la inconformidad del **RECURRENTE** pretende ampliar su solicitud en términos que no fueron planteados originalmente, lo cual se traduce en el hecho de que a través del acto



Recurso de revisión: 03498/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

impugnado, incorpora situaciones novedosas de las que en un primer momento no tuvo conocimiento el SUJETO OBLIGADO y sobre los cuales no dio respuesta.

30. Por esta razón, es oportuno destacar que de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho de impugnar la respuesta de un sujeto obligado surge en el momento en que el particular considera que no fueron satisfechos los extremos de su solicitud, con el objeto de que el Instituto de Transparencia revise las actuaciones de la autoridad y confronte la solicitud con la respuesta otorgada para determinar lo que en derecho proceda. Esto se encuentra estipulado en los siguientes dispositivos de la Ley referida:

Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo.

Artículo 177. En las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, las unidades de transparencia deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;
- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;



Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

X. Los costos o tiempos de entrega de la información;

XI. La falta de trámite a una solicitud;

XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

31. De acuerdo con lo anterior, los particulares pueden interponer el recurso de revisión, cuando la actuación u omisión del SUJETO OBLIGADO cause un perjuicio en su derecho de acceso a la información, teniéndose previstos para la interposición del recurso el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo:

Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.



Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

32. En cuanto a este último requisito, el sistema de medios de impugnación en nuestro país se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los sujetos obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes no pueden incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las que el Sujeto Obligado no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente producir un posicionamiento.

33. Es por ello, que la Ley de la materia contempla que en los casos en que a través del recurso de revisión se pretenda ampliar los requerimientos de información, la inconformidad relativa a estas situaciones novedosas no debe ser tomada en cuenta como parte de la Litis y debe ser desechada, tal y como lo establece el artículo 191 fracción VII:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplée su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

34. Por lo anterior, resulta improcedente el referido acto impugnado, toda vez que la ahora recurrente se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en la aclaración de solicitud de información, siendo el caso



Recurso de revisión: 03498/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como plus petitio.

35. En conclusión, los motivos o razones de inconformidad del recurrente devienen infundados toda vez que como se ha precisado, el SUJETO OBLIGADO emitió la respuesta correspondiente en tiempo y forma, toda vez que le fueron contestados las interrogantes formuladas por la particular, por lo que la información remitida por el SUJETO OBLIGADO dejó por satisfecho el derecho de acceso a la y lo procedente es información pública de CONFIRMAR, la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO a la solicitud de información 00136/CHALCO/IP/2016 a la luz de la respuesta proporcionada inicialmente.

36. Sin embargo, es menester señalar que se dejan a salvo los derechos de para que realice una nueva solicitud de información al SUJETO OBLIGADO a través de la cual solicite de manera concreta toda aquella información que se genera en ejercicio de sus funciones, competencias y atribuciones.

37. Por lo anteriormente expuesto, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por toda vez que NO se actualizan las hipótesis de procedencia contenida en el artículo ${\bf 179}$ fraccione ${\bf V}$ de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan infundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por

SEGUNDO. Se CONFIRMA la respuesta emitida por el Ayuntamiento de CHALCO otorgada a la solicitud de información 00136/CHALCO/IP/2016.

TERCERO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO.

la presente resolución, así **CUARTO.** Notifiquese a como que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO. DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE (11) DE ENERO DOS MIL



Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chalco

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

DIECISIETE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionada

(Rúbrica)

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

(Rúbrica)

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno (Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de once (11) de enero dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03498/INFOEM/IP/RR/2016.